

**Entidad pública:** Carabineros de Chile

**DECISIÓN AMPARO ROL C12572-22**

**Requirente:** Nicolás Sepúlveda Gambi

**Ingreso Consejo:** 11.12.2022

**RESUMEN**

Se rechaza el amparo deducido en contra de Carabineros de Chile, relativo a la entrega de la información sobre el porcentaje de ausentismo de funcionarios del órgano requerido por licencias médicas o comisión de servicio, desde el mes de enero de 2019 a la fecha de la solicitud formulada, desagregado de forma mensual y respecto de cada una de las comisarías existentes en el país.

Lo anterior, por cuanto su entrega afecta la seguridad de la Nación, en particular, en lo relativo a la mantención del orden público o la seguridad pública.

En sesión ordinaria N° 1379 del Consejo Directivo, celebrada el 17 de agosto de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C12572-22.

**VISTO:**

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban,



respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

**TENIENDO PRESENTE:**

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 5 de octubre de 2022, don Nicolás Sepúlveda Gambi formuló ante Carabineros de Chile la siguiente solicitud de información:

*“SOLICITO EL PORCENTAJE DEL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN COMISARÍAS QUE ESTABA AUSENTE DEL TRABAJO DIARIO POR HABER PRESENTADO LICENCIA MÉDICA. EN UNA CIFRA APARTE, EL PORCENTAJE DEL PERSONAL QUE SE ENCONTRABA AUSENTE DE SU TRABAJO EN COMISARÍA POR ESTAR EN COMISIÓN DE SERVICIO. LA INFORMACIÓN DEBERÁ INCLUIR AL PERSONAL DE NOMBRAMIENTO INSTITUCIONAL Y AL DE NOMBRAMIENTO SUPREMO. EL RESPECTIVO PORCENTAJE DEBERÁ ESTAR DESAGREGADO POR CADA UNA DE LAS COMISARÍAS DEL PAÍS, EN CIFRAS MENSUALIZADAS, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE ENERO DE 2019 HASTA LA FECHA EN QUE SE TRAMITE ESTA SOLICITUD. LA INFORMACIÓN SOLO DEBERÁ INCLUIR EL PORCENTAJE DEL PERSONAL AUSENTE DE CASA COMISARÍA, NO EL NÚMERO EXACTO, PARA NO AFECTAR LA SEGURIDAD NACIONAL ESTA SOLICITUD NO BUSCA CONOCER EL NÚMERO DE FUNCIONARIOS POR COMISARÍA.”*

- 2) **RESPUESTA:** Carabineros de Chile, previa prórroga del plazo para formular respuesta respondió a dicho requerimiento de información mediante resolución exenta N° (E) 299, de fecha 21 de noviembre de 2022, señalando, en síntesis, lo siguiente:

Respecto de la información pedida referida al “porcentaje del personal que se encontraba ausente de su trabajo en Comisaría por estar en comisión de servicio”, de acuerdo al Departamento Control de Gestión y Sistema de Información, informa que no cuenta con dicha información.

Por su parte, con relación al “porcentaje del personal que se desempeña en Comisarías que estaba ausente del trabajo diario por haber presentado licencia médica”, señala que deniega lo pedido por estimar que concurren las causales de reserva previstas en el artículo 21 N° 1, N° 3 y N° 5 de la Ley de Transparencia, éste último en relación con el artículo 436 N° 1 el Código de Justicia Militar.



En este sentido señala que la información solicitada importa revelar el déficit de Personal de Nombramiento Supremo e Institucional de los Cuarteles operativos institucionales, esto es, Unidades policiales y Destacamentos a nivel nacional, lo cual permitiría determinar las dotaciones y particularmente la fuerza efectiva en Carabineros de Chile, pudiendo establecer el promedio de la oferta de servicios policiales de cada Unidad policial en Carabineros, en circunstancias que es un hecho público que la dotación legal fijada por la ley N°18.291, y sus modificaciones, no se encuentra cubierta en su totalidad, con las consecuencias que ello conlleva. Así, conocer el porcentaje de ausentismo (por razones de licencias médicas) u otras razones, impacta en la eficiencia de los servicios policiales dispuestos en los respectivos planes operativos.

A su vez, señala que se entiende por dotación al conjunto de personas asignadas al servicio policial, y en el sentido indicado, por dotación de un organismo público, entendió la Corte Suprema en autos Rol N° 4.179-2019, a *“La totalidad del personal que forma parte del mismo y que desempeña funciones propias de dicho servicio”*. Por consiguiente, sostiene que lo solicitado incide en revelar la fuerza efectiva del personal que cumple servicios de orden y seguridad en las Unidades y Destacamentos a lo largo y ancho del país.

Agrega, que en materia de dotaciones institucionales, el artículo 2° ter de la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile dispone que *“Carabineros de Chile deberá informar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, por intermedio de éste, a la Comisión de Seguridad Pública del Senado y a la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados, al menos semestralmente, la cantidad de personal de la institución, dando cuenta de su desagregación y cobertura, tanto a nivel regional como comunal. La información a que se refiere el inciso primero tendrá el carácter de reservada.”* De igual forma en su artículo 31, se expresa que corresponde sólo a la autoridad respectiva de Carabineros destinar al personal en los diversos cargos y empleos según los requerimientos de la función policial.

También señala que el artículo 436 del Código de Justicia Militar en su numeral 1° señala que *“Se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden interior o la seguridad de las personas y entre otros: 1.- Los relativos a las Plantas o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile y de su personal.”*

Así, indica que las dotaciones de las diversos Destacamentos, Unidades, Reparticiones y Altas Reparticiones de Carabineros no son establecidas al azar, por cuanto derivan de estudios de demanda y cobertura necesaria para mantener el orden y la seguridad pública, quizás el más visible en los denominados Cuadrantes, lo cual conlleva, además, un cambio en las responsabilidades respecto del territorio.



Por lo expuesto sostiene que la información requerida conlleva un riesgo de afectación cierto, probable, y específico al debido cumplimiento de las funciones de Carabineros de Chile y, en definitiva, a la seguridad pública. En concreto, expresa que la entrega de la información solicitada incide de manera directa en la estrategia policial preventiva que establece Carabineros de Chile para el cumplimiento de su misión, la cual deriva, de estudios de demandas y coberturas necesarias para mantener el orden y la seguridad pública, originadas en las Unidades de Vigilancia Equivalentes (UVE), y que sirven de soporte al Plan Cuadrante de Seguridad Preventiva (PCSP), estrategia operacional definida por la Institución, para enfrentar las demandas crecientes de servicios policiales de vigilancia y seguridad que requiere la ciudadanía y que Carabineros entrega las 24 horas del día, en el contexto urbano de todo el territorio nacional.

Además, los antecedentes solicitados son esenciales a la materialización del concepto de orden público y la seguridad interior, ya que dicen relación con el recurso humano con que cuentan los distintos estamentos a lo largo del país para adoptar los distintos procedimientos que se generan, y su entrega en los términos requeridos permitiría determinar la oferta de los servicios policiales y el nivel de cobertura y despliegue de los mismos en el territorio jurisdiccional respectivo.

Por todo lo señalado sostiene que resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 21 N°1, N°3 y N° 5 de la Ley de Transparencia, éste último con relación al artículo 436 del Código de Justicia Militar, citando jurisprudencia en apoyo de su posición.

- 3) **AMPARO:** El 11 de diciembre de 2022, don Nicolás Sepúlveda Gambi dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de Carabineros de Chile fundado en que recibió respuesta negativa a su solicitud de información.
- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** Este Consejo acordó admitir a tramitación el presente amparo confiriendo traslado al Sr. General Director de Carabineros de Chile mediante oficio N° E1688, de fecha 24 de enero de 2023. Se solicitó expresamente al órgano: solicitando que: se refiera, específicamente, a las causales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información solicitada, (a) precise cómo la entrega dicha información afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano que usted representa, y (b) detalle cómo la entrega de dicha información afectaría la seguridad de la Nación.

El órgano reclamado formuló sus descargos a través de oficio N° 22, de fecha 1 de febrero de 2023, señalando, en síntesis, que reitera en lo medular lo informado en su respuesta al solicitante, argumentos que se dan por reproducidos.

En este sentido, respecto de la información pedida referida al “porcentaje del personal que se encontraba ausente de su trabajo en Comisaría por estar en comisión de servicio”, señala con ocasión de sus descargos que de acuerdo con lo informado por el Departamento Control de Gestión y Sistema de Información, dicha información no se mantiene disponible en su base de datos.

Por su parte, con relación al “porcentaje del personal que se desempeña en Comisaría que estaba ausente del trabajo diario por haber presentado licencia médica”, señala que deniega lo pedido por estimar que concurren las causales de reserva revistas en el artículo 21 N° 1, N° 3 y N° 5 de la Ley de Transparencia, éste último en relación con el artículo 436 N° 1 el Código de Justicia Militar.

Así las cosas, y tal como le informó al requirente, sostiene que la información solicitada importa revelar el déficit de Personal de Nombramiento Supremo e Institucional de los Cuarteles institucionales de todo el país, lo cual permitiría determinar las dotaciones y particularmente la fuerza efectiva en Carabineros de Chile, pudiendo establecer el promedio de la oferta de servicios policiales de cada Unidad policial en Carabineros, lo que conlleva un riesgo de afectación cierto, probable, y específico al debido cumplimiento de las funciones de Carabineros de Chile y, en definitiva, a la seguridad pública, incidiendo de manera directa en la estrategia policial preventiva que establece Carabineros de Chile para el cumplimiento de su misión, la cual deriva, de estudios de demandas y coberturas necesarias para mantener el orden y la seguridad pública, originadas en las Unidades de Vigilancia Equivalentes (UVE), y que sirven de soporte al Plan Cuadrante de Seguridad Preventiva (PCSP), estrategia operacional definida por la Institución, para enfrentar las demandas crecientes de servicios policiales de vigilancia y seguridad que requiere la ciudadanía y que Carabineros entrega las 24 horas del día, en el contexto urbano de todo el territorio nacional.

Agrega, que como datos estadísticos que reflejan y denotan las implicancias de lo materia objeto del presente oficio, puede expresar que 13.980 funcionarios, entre Personal de Nombramiento Supremo e Institucional, presentaron licencia médica por lesiones sufridas en actos del servicio, ello durante el periodo enero del 2019 a octubre del año 2022, y la cantidad de ataques a cuarteles a nivel nacional entre el 19 de octubre de 2019 al 30 de octubre de 2022 ascendió a 576.

Por ello, adicionalmente, sostiene que si la información solicitada estuviera a disposición de grupos delictuales o fuere libremente publicitada, afectaría fehacientemente la seguridad de la población y de los propios funcionarios de Carabineros, pues se tendría una visión a nivel país del porcentaje de ausentismo por licencia médica en cada uno de sus Cuarteles, lo que llevaría a detectar zonas débiles y proclives para realizar actos delictuales de todo tipo, ya que se tendría un conocimiento previo, el cual es



incuantificablemente negativo y contrario a la necesidad de mantener la seguridad y el orden público, en los términos de las causales de reserva legal alegadas.

## Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el presente amparo tiene por objeto obtener la entrega por parte de Carabineros de Chile de la información relativa al porcentaje de ausentismo de su personal por licencias médicas y comisión de servicio, desde 01 de enero de 2019 a la fecha de la solicitud formulada, desagregado mensualmente y por cada una de las comisarías del país, al tenor de lo señalado en el N° 1 de lo expositivo. Al efecto el órgano reclamado denegó la información pedida por estimar que concurren las causales de reserva revistas en el artículo 21 N° 1, N° 3 y N° 5 de la Ley de Transparencia, éste último en relación con el artículo 436 N° 1 el Código de Justicia Militar, haciendo presente que respecto de lo referida a la ausencia de personal por comisión de servicio, no cuenta con dicha información, agregando en sus descargos, que no la mantiene disponible en su base de datos.
- 2) Que, en cuanto a la publicidad de los antecedentes solicitados, cabe tener presente que el artículo 8 inciso 2° de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.
- 3) Que, en primer lugar, respecto de la alegación de Carabineros de Chile en orden a que la información pedida relativa al porcentaje de ausentismo de su personal por comisión de servicio en el periodo consultado, no es información con que cuenta y que además no mantiene en su base de datos, cabe tener presente que conforme ha resuelto previamente este Consejo, en las decisiones de amparo Roles C1179-11, C1163-11 y C409-13, entre otras, la inexistencia de la información solicitada constituye una circunstancia de hecho cuya sola invocación no exime a los órganos de la Administración de su obligación de entregarla. En efecto, esta alegación debe ser fundada, indicando el motivo específico por el cual la información requerida no obra en su poder y debiendo acreditarla fehacientemente. Al respecto, la Instrucción General N° 10, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información, en el acápite sobre búsqueda de la información requerida, numeral 2.3, en su párrafo segundo, dispone que, en caso de no existir un acto administrativo que haya dispuesto la expurgación de los documentos





pedidos, si el órgano público constata que no posee la información, luego de realizada su búsqueda, deberá agotar todos los medios a su disposición para encontrarla y, en caso de estimar que los hechos son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria, instruir el correspondiente procedimiento sancionatorio, estándar de búsqueda que no se cumplió en el presente caso.

- 4) Que, de los antecedentes examinados, es posible determinar que lo reclamado constituye información que debe obrar en poder del órgano reclamado, como asimismo los actos administrativos que autorizaron las comisiones de servicio respectivas en el periodo consultado, y que deben contener la información requerida en este punto, razón por la cual resulta forzoso desestimar la alegación de Carabineros de Chile, por no haberse acreditado su inexistencia conforme al estándar señalado en el considerando precedente. Ahora bien, cuestión distinta es si sobre la misma concurre alguna de las causales de reserva legal invocadas por el órgano reclamado, lo que se procederá a examinar a continuación.
- 5) Que, ahora bien, respecto de las causales de reserva alegadas, en primer lugar cabe tener presente que la causal prevista en el artículo 21 N° 3 de la Ley de Transparencia, dispone que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información *“cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente, si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública”*, y al efecto el criterio que ha aplicado uniformemente este Consejo es que la afectación -de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 21 de la Ley de Transparencia- debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo que no se presume sino que debe ser acreditado por el órgano administrativo requerido, de modo que los daños que la publicidad provocaría sean superiores al perjuicio que el secreto causaría al libre acceso a la información y al principio de publicidad.
- 6) Que, el órgano reclamado para justificar la causal de reserva alegada sostuvo que la información solicitada importa revelar el déficit de personal de nombramiento supremo e institucional de los cuarteles institucionales de todo el país, lo cual permitiría determinar las dotaciones y particularmente la fuerza efectiva en Carabineros de Chile, pudiendo establecer el promedio de la oferta de servicios policiales de cada Unidad policial en Carabineros, lo que conlleva un riesgo de afectación cierto, probable, y específico al debido cumplimiento de sus funciones y, en definitiva, a la seguridad pública, incidiendo de manera directa en la estrategia policial preventiva que establece Carabineros de Chile para el cumplimiento de su misión, la cual deriva de estudios de demandas y coberturas necesarias para mantener el orden y la seguridad pública, originadas en las Unidades de Vigilancia Equivalentes (UVE), y que sirven de soporte al Plan Cuadrante de Seguridad Preventiva (PCSP), estrategia operacional definida por la Institución, para enfrentar las demandas crecientes de servicios policiales de vigilancia y seguridad que requiere la ciudadanía y que Carabineros entrega las 24 horas



del día, en el contexto urbano de todo el territorio nacional. Agregó que si la información solicitada estuviera a disposición de grupos delictuales o fuere libremente publicitada, afectaría fehacientemente la seguridad de la población y de los propios funcionarios de Carabineros, dado que se tendría una visión a nivel país del porcentaje de ausentismo en cada uno de sus cuarteles, lo que llevaría a detectar zonas débiles y proclives para realizar actos delictuales de todo tipo, generando lo que sería negativo y contrario a la necesidad de mantener la seguridad y el orden público.

- 7) Que, sobre el particular, cabe tener presente lo señalado por este Consejo en la decisión del amparo rol C675-15, reiterado en el amparo rol C1317-20, en cuanto a que *“(...)divulgar los recursos logísticos utilizados por Carabineros de Chile, para la vigilancia, patrullaje y cumplimiento de medidas de protección policial, como también para disolver cortes de carreteras, incluyendo los antecedentes acerca de la cantidad de efectivos policiales que han participado en tales funciones, cantidades y tipos de armas, como asimismo la cantidad y tipo de vehículos policiales utilizados en cada operativo, implicaría dar a conocer la planificación institucional que gobierna el actuar de la entidad policial requerida, lo que podría impedir que dicha repartición desarrollara y aplicara las técnicas y tácticas adecuadas que le permitan cumplir la principal misión que le ha sido encomendada, cual es, mantener el orden público, o reestablecerlo en caso de haber sido quebrantado. Luego, el desarrollo normal de las funciones de Carabineros de Chile supone necesariamente un componente estratégico, que como tal debe ser mantenido en reserva, ya que de lo contrario pasaría a ser previsible tornándose ineficaz. En consecuencia, en opinión de este Consejo revelar la información solicitada envuelve un riesgo probable, con suficiente especificidad para afectar al debido cumplimiento de las funciones de Carabineros de Chile, y en definitiva a la seguridad pública, lo que configura el sustento fáctico para sostener la concurrencia de la causal de secreto o reserva del N° 3 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, en relación a la mantención del orden público o de la seguridad pública”- énfasis agregado- .*
- 8) Que, examinados los antecedentes en el presente caso, particularmente el tenor del requerimiento formulado, cabe tener presente que lo específicamente pedido corresponde al porcentaje de funcionarios del órgano reclamado que presentan ausentismo, por licencias médicas o comisiones de servicio, desde el mes de enero de 2019 a la fecha de la solicitud, con mención expresa que se desagregue la información en forma mensual y por cada una de las comisarías existente en el país, razón por la cual a juicio de este Consejo resulta plausible estimar que proporcionar la información reclamada con el detalle solicitado puede producir una afectación presente o probable con suficiente especificidad a la seguridad de la Nación, particularmente en lo referido a la mantención del orden público o la seguridad pública.
- 9) Que, en este orden de ideas, resulta razonable colegir que proporcionar la información requerida daría cuenta de un insumo valioso para el análisis de la planificación de servicios y número de ellos por cada una de las comisarías existentes en el país, como





asimismo los meses en que ocurre una mayor disminución el personal disponible en cada una de las unidades policiales, lo que pondría en riesgo la estrategia policial preventiva, en perjuicio del adecuado mantenimiento del orden y la seguridad pública, mermando la eficiencia de los servicios, ya que en la práctica, se pondría en riesgo, tanto la operación policial, como a los funcionarios, estimándose que la institución ha acreditado de manera fehaciente la afectación señalada, y que por tanto, justifica reservar dicha información con el detalle que ha sido solicitada.

- 10) Que, a mayor abundamiento, sobre el particular, Jorge Correa Sutil en informe evacuado a petición de esta Corporación, al razonar sobre la procedencia de las hipótesis de reserva previstas en el artículo 21 N° 3 y 4 de la Ley de Transparencia -que resguardan tanto la seguridad de la nación como el interés nacional-, señaló que por expreso mandato de la Constitución y de la ley, no basta con que el acto o resolución de que se trate concierna o se refiera a la seguridad de la Nación o al interés nacional, sino que resulta indispensable que estos valores o bienes resulten afectados por la publicidad, para poder legitimar el secreto de reserva. Agregó, que *"El vocablo afectar contenido en ambos preceptos, exige un menoscabo o daño a los dos bienes jurídicos en comento, pues carecería de todo sentido argumentar que deban mantenerse en secreto o reserva documentos o actos cuya publicidad beneficiara o realizara el interés nacional o la seguridad de la Nación. Lo dicho, hace imposible sostener la vigencia de lo dispuesto en normas que determinan el secreto o reserva de documentos por referencia a la materia de que tratan y con entera prescindencia del daño que su publicidad pueda irrogar a la seguridad de la Nación o al interés nacional (...)"*, por ello, al existir la afectación sobre el bien jurídico protegido, resulta pertinente resguardar la información solicitada.
- 11) Que, por todo lo expuesto, a juicio de este Consejo se han logrado acreditar los elementos necesarios para configurar la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N° 3 de la Ley de Transparencia, y, por consiguiente, se rechazará el presente amparo, sin necesidad de pronunciarse acerca de las demás causales de reserva alegadas por el órgano reclamado, por resultar inoficioso.
- 12) Que, finalmente, cabe dejar asentado que lo resuelto y razonado precedentemente, deriva especialmente del nivel de desagregación en que la información ha sido requerida, y, en consecuencia, esta Corporación estima que frente a un requerimiento de carácter agregado en materias como aquellas que ha motivado el presente amparo que no afecten los bienes jurídicos reseñados en los preceptos citados, el acceso a dichos antecedentes resulta relevante a efectos de ejercer un control social sobre el cumplimiento de las funciones de la entidad reclamada.

**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY**



**DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES,  
ACUERDA:**

- I. Rechazar el amparo deducido por don Nicolás Sepúlveda Gambi en contra de Carabineros de Chile por configurarse la causal causal de reserva legal establecida en el artículo 21 N° 3 de la Ley de Transparencia, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Nicolás Sepúlveda Gambi y al Sr. General Director de Carabineros de Chile.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.